

## CONVERGENCIA

---

Juan Pérez-Campanero  
(FEDEA)

La necesidad de que la economía española cumpla ciertas condiciones de convergencia para permitir el acceso en su día de nuestro país a la tercera fase de la unión monetaria europea es el tema económico por antonomasia de los próximos años. El Gobierno español ultima los detalles de un Plan de Convergencia (llevado con gran sigilo hasta ahora) que, de acuerdo con informaciones de prensa, fue presentado al Consejo de Ministros del viernes 21 de febrero de 1992. En esta nota examinamos el significado y medidas de la convergencia económica.

### 1. LA NOCION DE CONVERGENCIA

Una rápida visita al *Diccionario de usos del español* de María Moliner nos recuerda que convergencia es la "acción de converger", y que converger tiene el doble significado de "tender a juntarse en algún punto" y de "tener el mismo objetivo o cierto objetivo común". Es decir, que la convergencia de nuestra economía con las más sólidas de entre las economías comunitarias la llevará a reunirse con ellas en algún punto que queda por dilucidar.

Nos topamos aquí con un primer problema: damos por sentado que el punto común donde nos juntamos es el ideal a alcanzar. Si ese punto común es algo deseable (por ejemplo, un tasa de inflación del 2%) entonces la convergencia será un objetivo legítimo. Si no lo es, sin embargo, desearíamos no converger. Por ejemplo, nadie querría converger con Estados Unidos en asesinatos por mil habitantes en las zonas urbanas. En otras palabras, no se trata de que todos nos parezcamos a la media, sino de que la media sea algo bueno en sí mismo. ¿Es la convergencia de que hablamos algo bueno en sí mismo?

En economía hablamos hoy, fundamentalmente, de dos tipos de convergencias distintas: la convergencia nominal y la convergencia real. La *convergencia nominal* hace referencia a la igualación de los niveles o tasas de variación de variables nominales (precios, tipos de interés, salarios, etc.) y la *convergencia real* hace referencia a la igualación de los niveles o tasas de variación de variables reales (renta real, producto, dotación de infraestructuras, etc.).

Algo de confuso permanece en esta definición, obviamente. ¿Hablamos de convergencia en niveles o en tasas de variación?. Por ejemplo, si hablamos de convergencia de los precios, ¿queremos significar que un piso de 100 metros cuadrados valga lo mismo en Madrid que en Hamburgo, o más bien que los pisos estén subiendo tan deprisa en Madrid como en Hamburgo?. A menos que los niveles iniciales fueran iguales, el que se cumpla una cosa necesariamente implica que no se cumple la otra. Dejemos por el momento esta espinosa cuestión y volvamos a las ideas de convergencia nominal y convergencia real.

De las dos, parece claro que el objetivo último de cualquier país debe ser la convergencia de su renta real por habitante a los niveles de los países con más alta renta real por habitante del mundo. Puesto que los más ricos de entre los países comunitarios están entre los más ricos del mundo, un objetivo perfectamente legítimo

para España es la convergencia en renta real con los países comunitarios más ricos, siempre y cuando esta convergencia se produzca mediante una elevación de la renta real en España y no mediante la reducción de la renta de otros países.

La convergencia real está recibiendo mucha atención por parte de los economistas en los últimos años, a partir del florecimiento de las teorías del crecimiento endógeno. El modelo neoclásico de crecimiento predice una convergencia real que no parece observarse en la realidad. Una serie de trabajos de Robert Barro y Xavier Sala i Martin han tratado de argumentar que, cuando se mide apropiadamente (en unidades de output por unidad de eficiencia de trabajo), sí que se produce una convergencia (que ellos llaman "convergencia beta"), a un ritmo relativamente uniforme para distintos países o regiones de un 2% anual en promedio<sup>(1)</sup>.

Pero el objetivo de convergencia nominal es algo más elusivo. ¿Por qué debemos desear la convergencia nominal?. El argumento más claro y legítimo que se puede adelantar es de corte similar al anterior: por ejemplo, una tasa de inflación baja es deseable en sí misma por sus beneficiosos efectos macroeconómicos y de asignación de recursos; supongamos además (como sucede en realidad) que otros países comunitarios tienen una tasa de inflación baja y nosotros no, y que la convergencia se produce en el punto común de una baja inflación; entonces, la convergencia en tasas de inflación es deseable por sí misma, sin recurrir a más argumentos adicionales, debido al hecho de que la inflación baja es deseable por sí misma. Es decir, la convergencia sería deseable porque nos conduce a una inflación baja, no por el hecho en sí de converger.

Además de este razonamiento directo, podría haber otras vías para defender la convergencia nominal. Si la convergencia nominal es un requisito de la convergencia real, entonces la convergencia nominal es un instrumento para lograr la finalidad última que es la convergencia real. Resulta difícil establecer argumentos económicos sólidos que definan el vínculo entre convergencia nominal y convergencia real en términos generales (por ejemplo, ¿tiene la convergencia nominal algo que ver con que Taiwan haya convergido con Alemania más rápidamente que Portugal?; ¿por qué México converge en renta real con Estados Unidos más deprisa que Costa Rica, que tiene una tasa de inflación más baja y menos variable?), lo mismo que resulta difícil argumentar lo contrario.

Finalmente, resta el argumento de la coordinación. Por ejemplo, si los remeros de una trainera no convergen en cuanto a su remada (por ejemplo, unos cían y otros bogan) o a su ritmo (digamos, 40 paladas por minuto), acabarán entrechocando los remos y no yendo a ninguna parte. De la misma forma, si queremos cumplir ciertas condiciones monetarias (por ejemplo, una moneda única), parece claro que deberemos satisfacer ciertas condiciones de convergencia nominal para no estorbar a los demás. Este es un tipo de convergencia que podríamos llamar "política" y que tiene más que ver con la segunda acepción del término que nos ofrecía María Moliner.

Estos tres tipos de justificaciones para la convergencia nominal son de naturaleza diferente. No obstante, aparecen entremezclados en los razonamientos habituales y en los "lugares comunes" hoy prevalecientes en torno a la idea de convergencia.

Un problema adicional es el de qué tipo de variable nominal elegimos para definir la convergencia nominal. Habitualmente se elige la vía más sencilla: todas a la vez. Esto sólo tiene sentido cuando las economías son iguales en todas las variables reales, y sólo difieren en su tasa de inflación; pero sería muy extraño encontrar dos economías que cumplan tales características. Incluso la igualación de las tasas de inflación medidas por un índice global como el IPC puede ser un objetivo espúreo: en la medida en que existan diferencias en el crecimiento de la productividad y en el tamaño relativo del sector de bienes comerciables, las tasas de

---

(1) Como ejemplo de esta serie de trabajos, puede consultarse R. Barro y X. Sala, "Convergence across States and Regions", *Brooking Papers on Economic Activity*, 1991:1, pp. 107-182.

inflación de precios no tienen por qué igualarse. Otros ejemplos pueden ser la posible inconsistencia entre determinados criterios sobre déficit y sobre deuda<sup>(2)</sup>, o la inconsistencia entre convergencia entre tasas de inflación y tipos nominales de interés, cuando cabe suponer que persistan durante un tiempo tipos reales diferentes en distintas regiones europeas.

En cualquier caso, dejaremos a un lado este tipo de disquisiciones porque, como se verá en el siguiente apartado, han sido condenadas por la historia. ¿Por qué es un objetivo deseable la convergencia nominal? Porque el artículo 109 F de reforma del Tratado de CEE y el protocolo que lo desarrolla establecen que el país que no cumpla estas condiciones quedará excluido de la moneda única. Claramente, quedar excluidos de las ventajas de una unificación monetaria en la Europa más desarrollada, y aquejados de tremendos desequilibrios macroeconómicos (puesto que esto es lo que denotaría la falta de cumplimiento de las condiciones de convergencia) sería para nuestro país una catástrofe de repercusiones incalculables. Es inaceptable. Luego debemos esforzarnos por cumplir esas condiciones, cualquiera que sea la justificación última que inspiró a los padres del Tratado de Maastricht.

## 2. LAS CONDICIONES DE CONVERGENCIA

El tránsito de la Comunidad Europea hacia la moneda única administrada por un Banco Central Europeo debe producirse según las fechas que se detallan en la Tabla 1. Para realizar el tránsito a la fase de moneda única, los países comunitarios deben cumplir unas **condiciones de convergencia** económica (convergencia nominal).

TABLA 1

LAS FASES DE LA MONEDA UNICA	
FECHA	EVENTO
Julio 1990	<b>Fase 1 del Plan Delors</b> Liberalización de movimientos de capital (salvo para España, Grecia, Portugal e Irlanda)
Febrero 1992	Liberalización de movimientos de capital en España (adelanta un año)
Enero 1993	Mercado único en funcionamiento
Enero 1994	<b>Fase 2 del Plan Delors</b> Creación del Instituto Monetario Europeo
Diciembre 1996	Consejo Europeo para decidir (por mayoría cualificada) si se inicia la <b>fase 3 del Plan Delors</b> (moneda única, Banco Central Europeo). Una mayoría simple de los países de la CE deben cumplir las condiciones de convergencia (7 países)
Julio 1998	En caso de que no se haya decidido antes, el Consejo Europeo ratificará antes de esta fecha qué Estados miembros satisfacen las condiciones de convergencia para pasar a la moneda única
Enero 1999	Comienza la <b>fase 3 del Plan Delors</b> (moneda única, Banco Central Europeo), si no hubiera comenzado ya en 1997.

(2) Véase a este respecto el trabajo de M. Sebastián, "La política fiscal y la unión económica y monetaria", *Papeles de Economía* 48, 1991, pp. 194-201.

Estas condiciones se fijan en las enmiendas al Tratado de la Comunidad Económica Europea sobre la unión económica y monetaria, que fueron finalmente acordadas en la reunión del Consejo Europeo de Maastricht de diciembre de 1991. Por su importancia, se han recogido aquí algunos de los artículos más significativos del Tratado (Recuadro 1), así como los Protocolos adicionales sobre déficit excesivos (Recuadro 2) y sobre las condiciones de convergencia (Recuadro 3).

Entre las observaciones de carácter general que cabe hacer sobre las condiciones de convergencia, está la de que los detalles específicos de los niveles de referencia de las variables están contenidos en protocolos anejos al Tratado y no en el Tratado en sí mismo. El Artículo 6 del protocolo sobre convergencia (Recuadro 3) establece además, expresamente, que estas especificaciones establecidas en el protocolo podrán ser sustituidas por otras en el futuro si se produce una decisión unánime del Consejo Europeo. Lo que es inamovible es la consagración de unos criterios concretos de convergencia, tal como aparecen en el Artículo 109 F del Tratado (Recuadro 1).

¿Qué criterios son éstos?. Hay cuatro criterios: sobre estabilidad de precios, sobre situación de las finanzas públicas, sobre tipos de cambio y sobre tipos de interés.

**(1) El criterio sobre estabilidad de precios.** Se pide un alto grado de estabilidad de precios, entendida como tasa de inflación próxima a la de los tres países con mejores resultados de estabilidad de precios. El protocolo precisa que ello significa que una tasa de inflación media (en el año anterior) no superior en más de un 1,5% a la de los tres países con mejores resultados de estabilidad de precios, y que la inflación se medirá por el IPC (media anual).

**(2) El criterio sobre tipos de cambio.** El artículo 109 F determina que se deben haber respetado los márgenes normales de fluctuación del mecanismo de cambios del SME (esto es, la banda estrecha  $\pm 2.5$ ) durante al menos dos años, sin haber devaluado frente a ninguna moneda comunitaria. El protocolo sobre convergencia precisa que en esos dos años no deben haberse producido "tensiones severas" en relación a esa moneda. Finalmente, notemos de pasada que el criterio de devaluación hace referencia a todas las monedas comunitarias, no sólo a las monedas del mecanismo de cambios.

**(3) El criterio sobre tipos de interés.** El artículo 109 F establece que la durabilidad e la convergencia deberá reflejarse en los tipos de interés a largo plazo. El protocolo precisa que ello significa que el tipo de interés medio (observado durante un año) nominal a largo plazo sobre la deuda pública no deberá exceder en más de un 2% a los tipos equivalentes de los países con mejores resultados en cuanto a estabilidad de precios.

**(4) El criterio sobre finanzas públicas.** Este es el más confuso y ambiguo de los cuatro (posiblemente debido a la presión de países como Italia o Bélgica). El artículo 109 F requiere sostenibilidad de las finanzas públicas, y afirma que ello se evidencia por un déficit público *no excesivo*. El protocolo sobre convergencia, a su vez, nos remite a la decisión sobre déficit excesivo que puede adoptar el Consejo Europeo en la fase 2, en virtud del artículo 104 B.

El artículo 104 B es notablemente ambiguo. En él se dice que habrá dos criterios de disciplina presupuestaria: (1) que el déficit público en relación al PIB no sobrepase cierto nivel de referencia; y (2) que la deuda pública en relación al PIB no excede un valor de referencia. En el protocolo sobre déficit excesivos se especifica que estos niveles serán del 3% para el déficit y del 60% para la deuda, y que por administraciones públicas se entenderá en total de las administraciones públicas, y no sólo la administración central.

Pero el propio artículo 104 B parece delimitar un criterio no de nivel, sino de primera derivada. Así, se determina que si el déficit supera el nivel de referencia es aceptable que el ratio déficit público sobre el PIB se haya reducido de forma sustancial y continuada y alcanzado un nivel próximo al nivel de referencia; y que si el ratio deuda pública/PIB supera el nivel de referencia es aceptable que el ratio esté disminuyendo suficientemente y se aproxime al valor de referencia a un ritmo satisfactorio.

RECUADRO 1

Algunos artículos importantes del  
Tratado de Unión Económica y Monetaria

**Artículo 104 B, párrafos 1, 2 y 6.**

1. Los Estados miembros evitarán los déficit públicos excesivos.
2. La Comisión vigilará el desarrollo de la situación presupuestaria y el nivel de deuda pública en los Estados miembros, con vistas a identificar errores graves. En particular, examinará el cumplimiento de la disciplina presupuestaria sobre la base de los dos criterios siguientes:
  - si el ratio del déficit público registrado o planeado en relación al producto interior bruto excede un valor de referencia, y en tal caso;
  - si el ratio no se ha reducido de forma continua y sustancial y no ha alcanzado un nivel que se acerca al nivel de referencia;
  - o, alternativamente, si el exceso por encima del nivel de referencia es sólo excepcional y temporal y el déficit permanece cerca del nivel de referencia;
  - si el ratio de deuda pública en relación al producto interior bruto excede de un nivel de referencia, y, en tal caso, si el ratio no está reduciéndose suficientemente y aproximándose al nivel de referencia a un ritmo satisfactorio.

Los niveles de referencia se especifican en un protocolo anexo a este tratado sobre procedimientos en cuanto a déficit excesivos.

(...)

6. El Consejo decidirá, actuando por mayoría cualificada en base a una recomendación de la Comisión, y habiendo tomado en consideración las observaciones que el Estado miembro afectado pueda querer hacer, después de una evaluación global, si existe un déficit excesivo.

**Artículo 109 C, párrafos 1 y 2.**

1. La segunda fase para la consecución de la unión económica y monetaria comenzará el 1 de enero de 1994.
2. Antes de esa fecha,
  - a. Todos los Estado miembros:
    - tomarán las medidas apropiadas para cumplir con las prohibiciones del artículo 73 B, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 73 D, y en los artículos 104 y 104 AA [se refiere a la libertad de movimientos de capital]
    - adoptar, con vistas a permitir la evaluación prevista en el párrafo 2 b, programas multianuales para asegurar el logro de la convergencia duradera necesaria para el logro de la unión económica y monetaria, en particular en lo que respecta a la estabilidad de precios y unas sólidas finanzas públicas.
  - b. El Consejo evaluará, sobre la base de un informe de la Comisión, el progreso realizado en lo que respecta a la convergencia económica y monetaria, en particular en lo que respecta a la estabilidad de precios y las sólidas finanzas públicas y el progreso realizado en completar la implementación de la ley comunitaria referente al mercado único.

**Artículo 109 F**

La Comisión y el IME [Instituto Monetario Europeo] informarán al Consejo del progreso realizado en el cumplimiento por los Estados Miembros de sus obligaciones en lo que respecta al logro de la unión económica y monetaria. Estos informes incluirán un examen de la compatibilidad entre la legislación nacional de un Estado miembro, incluidos los Estatutos de su banco central, y los

artículos 107 y 108 párrafo 2 [sobre independencia del banco central] de este Tratado y el Estatuto del SEBC [Sistema Europeo de Bancos Centrales]. Los informes también examinarán el logro de un alto grado de convergencia sostenible con referencia al cumplimiento de cada Estado miembro de los siguientes criterios:

- el logro de un alto grado de estabilidad de precios; esto se evidenciará por una tasa de inflación que esté próxima a la de como máximo los tres Estados miembros con mejores resultados en términos de estabilidad de precios;
- la sostenibilidad de la posición financiera del gobierno; esto se evidenciará mediante la consecución de posiciones presupuestarias sin un déficit público excesivo, determinado de acuerdo con el artículo 104 B párrafo 6;
- la observación de los márgenes normales de fluctuación del Mecanismo de Cambios del Sistema Monetario Europeo, durante al menos dos años, sin devaluar frente a ninguna moneda de otro Estado miembro;
- que la durabilidad de la convergencia conseguida por el Estado miembro y de su participación en el Mecanismo de Cambios del Sistema Monetario Europeo se refleje en los niveles de tipos de interés a largo plazo.

Los cuatro criterios mencionados en este párrafo y el período por el que han de ser respetados se elaboran en un Protocolo anexo a este Tratado.

Los informes de la Comisión y el IME también tendrán en cuenta el desarrollo del ECU, los resultados de la integración de los mercados, la situación y desarrollo de la balanza de pagos por cuenta corriente y un examen del desarrollo de los costes laborales unitarios y otros índices de precios.

2. Sobre la base de estos informes, el Consejo decidirá, actuando por mayoría cualificada a recomendación de la Comisión:

- para cada Estado miembro, si cumple las condiciones necesarias para la adopción de una moneda única;
- si una mayoría de Estados miembros cumple las condiciones para la adopción de una moneda única;

y recomendará sus opiniones al Consejo, en reunión de Jefes de Estado o de Gobierno. El Parlamento Europeo será consultado y enviará su opinión al Consejo, en reunión de Jefes de Estado y de Gobierno.

3. Tomando buena nota de los informes a que hace referencia el párrafo 1 y la opinión del Parlamento europeo a que hace referencia el párrafo 2, el Consejo, en reunión de Jefes de Estado o de Gobierno, no más tarde del 31 de diciembre de 1996 y por mayoría cualificada:

- decidirá, sobre la base de las recomendaciones del Consejo a que hace referencia el párrafo 2, si una mayoría de los Estados miembros cumple las condiciones necesarias para la adopción de una moneda única;
- decidirá si es apropiado para la Comunidad entrar en la tercera fase de la unión monetaria,

y en tal caso,

- fijará la fecha para el comienzo de la tercera fase.

4. Si para el final de 1997 no se ha fijado fecha para el comienzo de la tercera fase, la tercera fase comenzará el 1 de enero de 1999. Antes del 1 de julio de 1998, el Consejo, en reunión de Jefes de Estado o de Gobierno, después de repetir el procedimiento descrito en los párrafos 1 y 2, con excepción del segundo apartado del párrafo 2, y tomando en cuenta los informes a que hace referencia el párrafo 1 y la opinión del Parlamento europeo, confirmará, actuando por mayoría cualificada y sobre la base de las recomendaciones del Consejo a que hace referencia el párrafo 2, qué Estados miembros cumplen las condiciones necesarias para la adopción de una moneda única.

#### Artículo 109 G, párrafo 2

Al menos una vez cada dos años, o a petición de un Estado miembro con cláusula derogatoria [esto es, los que no cumplen las condiciones de convergencia para la moneda única], la Comisión y el BCE [Banco Central Europeo] informarán al Consejo siguiendo el procedimiento del Artículo 109 F párrafo 1. Tras consultar al Parlamento Europeo y tras discutirlo en el Consejo, en reunión de Jefes de Estado y de Gobierno, el Consejo, actuando por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, decidirá qué Estados miembros con una cláusula derogatoria cumplen las condiciones necesarias, basadas en los criterios establecidos en el Artículo 109 párrafo 1, y anulará las cláusulas derogatorias de los Estados miembros que lo hagan.

**RECUADRO 2**

**Protocolo sobre el procedimiento sobre déficit excesivo**

**Artículo 1**

Los valores de referencia a los que alude el Artículo 104 B párrafo 2 de este Tratado son:

- 3% para el ratio del déficit planeado o realizado del gobierno al producto interior bruto a precios de mercado.
- 60% para el ratio de deuda pública al producto interior bruto a precios de mercado.

**Artículo 2**

En el Artículo 104 B de este Tratado y en este protocolo:

- Administración pública significa total de las Administraciones Públicas, es decir, administración central, administraciones regionales o locales, y fondos de la seguridad social, con exclusión de las operaciones comerciales como se definen en el Sistema Europeo de Cuentas Económicas Integradas;
- Déficit significa préstamo neto, como se define en el Sistema Europeo de Cuentas Económicas Integradas;
- Inversión significa formación bruta de capital fijo, como se define en el Sistema Europeo de Cuentas Económicas Integradas;
- Deuda significa deuda bruta total a valor nominal viva al final del año y consolidada entre y dentro de los sectores de las administraciones públicas como se definen en este artículo.

(...)

### RECUADRO 3

#### Protocolo sobre los criterios de convergencia mencionados en el artículo 109 F

##### **Artículo 1**

El criterio de estabilidad de precios mencionado en el Artículo 109 F párrafo 1 primer apartado de este Tratado, significará que un Estado miembro tenga una actuación de precios que sea sostenible, y una tasa media de inflación, observada durante un período de un año antes del examen, que no exceda la de como máximo los tres Estados miembros con mejor actuación en términos de estabilidad de precios en más de 1 y medio puntos porcentuales. La inflación se medirá por medio del índice de precios al consumo (IPC) sobre una base comparable, teniendo en cuenta las diferencias en las definiciones nacionales.

##### **Artículo 2**

El criterio sobre posición presupuestaria de la administración mencionado en el Artículo 109 F párrafo 1 segundo apartado de este Tratado significa que en el momento del examen, el Estado miembro no está sujeto a una decisión del Consejo (como aquellas a que hace referencia el Artículo 104 B párrafo 6 de este Tratado) en el sentido de que existe un déficit excesivo para el Estado miembro en cuestión.

##### **Artículo 3**

El criterio sobre participación el Mecanismo de Cambios del Sistema Monetario Europeo mencionado en el Artículo 109 párrafo 1 tercer apartado de este Tratado significará que un Estado miembro ha respetado los márgenes normales de fluctuación del Mecanismo de Cambios del Sistema Monetario Europeo sin serias tensiones durante al menos los dos últimos años antes del examen. En particular, el Estado miembro no habrá devaluado el tipo central bilateral de su moneda frente a la moneda de otro Estado miembro a iniciativa propia durante el mismo período de tiempo.

##### **Artículo 4**

El criterio sobre la convergencia de los tipos de interés mencionado en el Artículo 109 F párrafo 1 cuarto apartado del Tratado significará que, observado durante un período de un año antes del examen, un Estado miembro tiene un tipo de interés medio nominal a largo plazo que no excede el de como máximo los tres Estados miembros con mejores resultados en términos de estabilidad de precios, en más de 2 puntos porcentuales. Los tipos de interés se medirán sobre la base de bonos del Estado a largo plazo o títulos comprables, teniendo en cuenta las diferencias en las definiciones nacionales.

##### **Artículo 5**

Los datos estadísticos utilizados para la aplicación de este protocolo serán suministrados por la Comisión.

##### **Artículo 6**

El Consejo, actuando por unanimidad a propuesta de la Comisión y tras consultar con el Parlamento Europeo, el IME o el BCE y el Comité referido en el artículo 109 B de este Tratado [Comité Monetario], adoptará las medidas adecuadas para establecer los detalles de los criterios de convergencia mencionados en el artículo 109 F de este Tratado que reemplazarán entonces a este Protocolo.



### 3. EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE CONVERGENCIA

Como se indica en la tabla 2<sup>(3)</sup>, en 1991 sólo Francia y Luxemburgo hubieran cumplido las condiciones de convergencia (criterio de precios, de tipos de cambio, de tipos de interés, de déficit público y de deuda pública). Alemania hubiera fracasado en el criterio de déficit público, Dinamarca en el criterio de deuda pública, e Irlanda, Bélgica y Holanda en los dos criterios de finanzas públicas (déficit y deuda). El Reino Unido habría fracasado en el criterio de inflación y en el de tipos de cambio, y España en todos menos en el de deuda pública. Italia, Portugal y Grecia hubieran incumplido todos los criterios (aunque, todo hay que decirlo, Italia ya cumple hoy el criterio de tipos de cambio).

¿Ha mejorado en algo la situación?. Las previsiones de la Comisión de las Comunidades Europeas para 1992 se recogen en la Tabla 3. Como vemos, siguen persistiendo serios problemas de convergencia. Sólo Dinamarca, Irlanda y Portugal mejorarán algo la situación de sus finanzas públicas, aunque estos dos últimos países siguen teniendo graves problemas de convergencia. Se prevé que Bélgica, Italia, Grecia y España deterioren la situación de sus finanzas públicas. Un caso particular de empeoramiento de las finanzas públicas es el de Alemania, que está sufriendo los costes de la reunificación. Gran Bretaña ha progresado en el terreno de los precios, pero Italia, España, Portugal y Grecia aún necesitarán un esfuerzo continuado de ajuste para reducir su inflación. Las presiones inflacionistas en Alemania provenientes de la unificación pueden reducir algo la dispersión de las tasas de inflación en la Comunidad, por lo que no debe tomarse este signo como alentador.

En cuanto a convergencia real, la situación global no es mucho mejor. Las previsiones de la Comisión Europea publicadas en enero de este año<sup>(4)</sup> indican que el grupo de cuatro países más atrasados (España, Irlanda, Portugal y Grecia) tendrán un crecimiento en el período 1991-1992 de un 1% superior al del resto de la Comunidad. Esta es una revisión a la baja de las previsiones de mayo de 1991, que indicaban un crecimiento un 1,5% superior. España, sin embargo, continuará con su proceso de "catching-up" a impulsos de su superior tasa de crecimiento, y será Grecia el país más perjudicado (con un crecimiento previsto de sólo un 1,2% para 1992).

Se debe tomar con precaución esta lectura de los indicadores de convergencia nominal, pues hay muchos aspectos relevantes de las economías que no se están tomando en cuenta (algunos de ellos aparecen en la tabla 3): la situación de las cuentas exteriores, la evolución de los costes laborales unitarios, la tasa de desempleo, etc.

Recientemente, Paul de Grauwe y Daniel Gros propusieron<sup>(5)</sup> un indicador sintético de la posición económica del país que llamaron "Indicador UEM", cuya desviación típica entre países comunitarios constituiría el llamado "indicador de divergencia".

El indicador UEM de De Grauwe y Gros está compuesto de cinco sumandos:

- (i) la tasa de inflación anual medida por el IPC

---

(3) La Tabla 2 considera el deflactor del consumo privado, no el IPC como pide el protocolo; pero los resultados son similares si tomamos en cuenta el IPC en lugar del deflactor del consumo privado.

(4) Comisión de las Comunidades Europeas, "Sustaining convergence of economic policies and performances in the Community", Bruselas, enero de 1992.

(5) P. de Grauwe y D. Gros, "Convergence and divergence in the Community's economy on the eve of Economic and Monetary Union", en P. Ludow (ed.), Setting European Community Priorities, 1991-1992, CEPS, 1991.

- (ii) El déficit público en relación al PIB
- (iii) La tasa de desempleo en %
- (iv) El superávit público necesario para hacer que la deuda pública en relación al PIB caiga hasta la media comunitaria en 10 años<sup>(6)</sup>.
- (v) El déficit de la balanza de pagos por cuenta corriente en relación al PIB.

El resultado de este indicador se recoge en la tabla 4 y en el gráfico 1. Un valor alto del indicador indica una mala posición económica. Parece claro, que el indicador mejora con la desinflación europea a partir de 1993, pero luego detiene su mejoría. Hay un primer grupo de países relativamente sólidos entre los que se encuentra Alemania, Francia, Dinamarca y Holanda. Portugal y el Reino Unido quedarían en el siguiente nivel, al que seguiría otro grupo de países como Bélgica, España e Irlanda. Italia y, sobre todo, Grecia, quedan por encima de los demás según este indicador. En cuanto a la convergencia, medida por la desviación típica del indicador, parece avanzarse algo en la dirección de mayor convergencia (la desviación standard pasa a 9,9 frente al 11,6 de 1989).

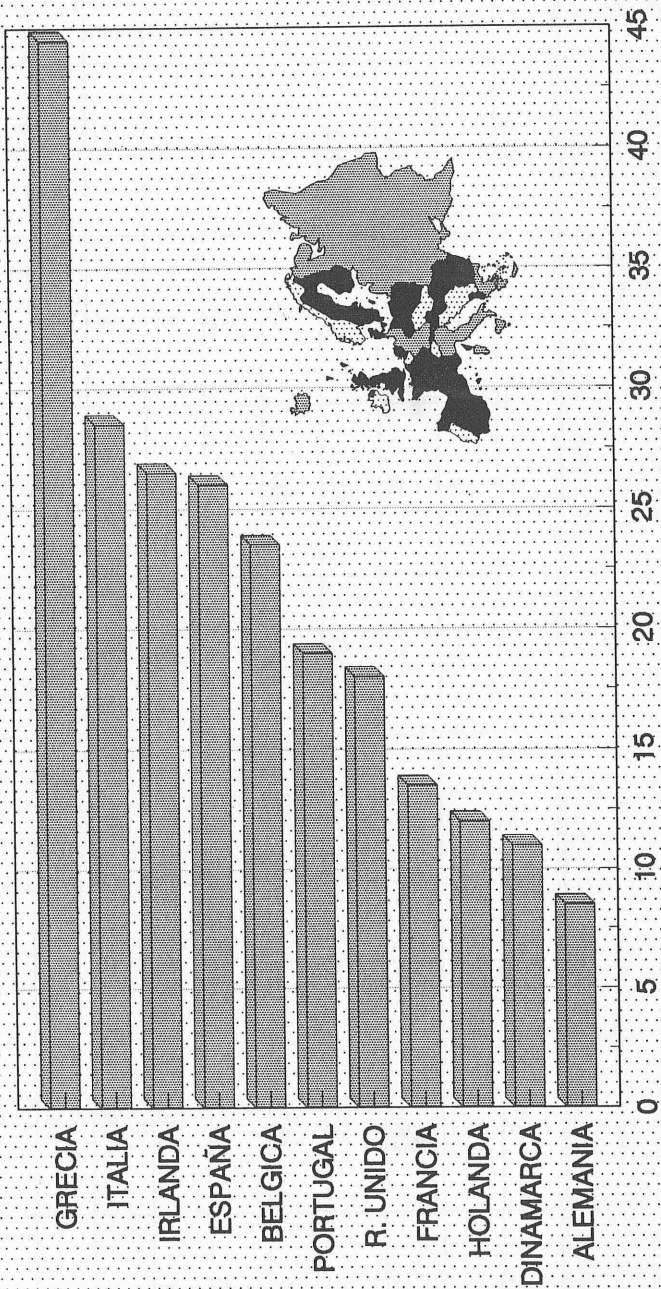
TABLA 4

	El indicador UEM de De Grauwe y Gros				
	1983	1987	1989	1991	1992
Bélgica	37,3	26,3	24,6	25,6	23,8
Dinamarca	28,2	11,0	15,1	13,8	11,4
Alemania	10,8	3,2	2,3	12,9	9,0
Grecia	38,5	39,6	48,0	53,2	45,0
España	34,9	27,8	27,8	26,4	26,2
Francia	19,6	13,4	12,1	11,5	13,9
Irlanda	47,7	34,4	27,4	27,1	26,9
Italia	366,2	29,8	32,3	32,1	29,7
Holanda	19,6	16,4	14,3	13,2	12,5
Portugal	51,5	25,2	23,3	25,4	19,7
R. Unido	19,2	19,1	16,6	14,5	18,6
C.E.	31,2	22,4	22,2	23,2	21,5

FUENTE: P. De Grauwe y D. Gros, op. cit., previsiones de la Comisión de las Comunidades Europeas y elaboración propia.

(6) Medido de forma aproximada por 1/10 la diferencia entre el ratio de deuda pública/PIB del país y el de la media de la Comunidad.

**GRAFICO Nº 1**  
**INDICADOR UEM DE DE GRAUWE Y GROS**  
 1992



FUENTE: De Grauwe y Gros, op. cit.; previsores de la Comisión de las Comunidades Europeas y cálculos propios.

TABLA 2

LA CONVERGENCIA HACIA LA UNION MONETARIA

VARIABLES MACROECONOMICAS										¿ Se cumplen en 1991 los criterios de convergencia?				
Defactor del consumo privado	Tipos de interés a largo plazo	Déficit público (% PIB)	Deuda pública (% PIB)	CRITERIO DE TIPOS DE CAMBIO	CRITERIO DE INFLACION	CRITERIO DE TIPOS DE INTERES	CRITERIO DE DEFICIT PUBLICO	CRITERIO DE DEUDA PUBLICA						
Bélgica	3,2	9,3	-6,3	129,4	SI	SI	NO	NO	NO					
Dinamarca	2,4	10,1	-1,7	67,2	SI	SI	SI	NO	NO					
Alemania	3,5	8,6	-3,6	46,2	SI	SI	NO	SI	NO					
Grecia	18,0	n.d.	-17,3	96,4	NO	-	NO	NO	NO					
ESPAÑA	5,9	12,4	-3,9	45,6	NO	NO	NO	NO	SI					
Francia	3,1	9,0	-1,5	37,2	SI	SI	SI	SI	SI					
Irlanda	3,0	9,2	-4,1	102,8	SI	SI	NO	NO	NO					
Italia	6,3	12,9	-9,9	101,2	NO	NO	NO	NO	NO					
Luxemburgo	3,5	n.d.	1,6	4,7	SI	-	SI	SI	SI					
Holanda	2,8	8,9	-4,4	78,8	SI	SI	SI	NO	NO					
Portugal	11,5	17,1	-5,4	64,7	NO	NO	NO	NO	NO					
Reino Unido	6,5	9,9	-1,9	43,8	NO	NO	SI	SI	SI					
Media CE	5,0	10,4	-4,4	61,8										

Fuente: Comisión Europea y elaboración propia

TABLA 3

PRINCIPALES INDICADORES DE PROBLEMAS DE CONVERGENCIA NOMINAL EN LA COMUNIDAD EUROPEA EN 1992

	INFLACION		FINANZAS PUBLICAS				CUENTAS EXTERIORES			TIPOS DE INTERES	
	Deflactor del consumo privado	Costes laborales unitarios	Necesidad de financiación del sector público (% PIB)	Deuda Pública como % PIB		Cambio respecto 1991	Balanza por cuenta corriente (% del PIB)	Ahorro Nacional (% del PIB)	Corto Plazo	Largo Plazo	
				1992	1991						
Bélgica	3.4	3.6	6.3	129.6	+0.2	1.1	21.1	9.7	9.0		
Dinamarca	2.2	0.5	1.5	65.8	-0.9	2.2	19.8	9.3	9.9		
Alemania	4.2	4.6	2.5	48.7	+2.5	1.2	24.5	9.5	8.5		
Grecia	14.3	10.2	14.4	99.0	+2.6	-3.4	14.5	26.1	-		
España	5.6	5.1	3.6	46.4	+0.8	-3.2	22.2	12.9	11.9		
Francia	2.9	1.5	1.7	47.5	+0.3	-0.8	20.1	10.1	8.7		
Irlanda	3.0	3.9	4.1	100.4	-2.4	2	20.9	10.5	9.0		
Italia	5.2	5.2	9.4	103.9	+2.7	-1.5	19.2	12.7	12.7		
Luxemburgo	3.7	3.1	[-2.0]	6.4	-0.3	26.1	54.8	-	-		
Holanda	3.5	3.5	4.1	79.5	+1.1	4.4	24.2	9.7	8.9		
Portugal	9.5	12.5	4.6	62.7	-2.0	-1.5	26.4	17.7	16.6		
Reino Unido	4.6	3.0	3.6	45.6	+1.8	-2.4	13.4	10.8	9.6		
CE	4.5	3.9	4.3	63.3	+1.5	-0.5	20.2	11.2	10.1		

Las celdas sombreadas indican un problema de convergencia, y las cifras sombreadas con negrita, un problema muy grave de convergencia

Fuente: Comisión de las Comunidades Europeas, "Sustaining convergence of economic policies and performances in the Community", enero 1992.